



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00348-00

Se decide la acción de tutela instaurada por HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición, manifestó que el día 19 de mayo de 2023 radicó Derecho de Petición ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que absolviera el cuestionario que obra dentro de la solicitud de tutela sin haber obtenido respuesta.

Fue admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 27-06-23, ordenándose a la entidad accionada rindiera el correspondiente informe.

1.- La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION , en su informe¹ compendia cada una de las cuatro preguntas insertadas en el derecho de petición, respondiendo cada una de las mismas tal como se aprecia en el cons. 0085.

Al presente trámite tutelar se adosó copia de la respuesta al derecho de petición con radicado No.20232250000361 de fecha 30-06-2023, donde se compendia la respuesta a cada uno de las preguntas del cuestionario contentivo del derecho de petición.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el

¹ Consecutivo 008

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se

resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

2. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*², o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada³. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁴.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁵, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el

² Sentencia T-612 de 2009

³ Sentencia T-096 de 2006.

⁴ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-612 de 2009.

actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

5. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se vulneran los derechos fundamentales de petición conexo a la vivienda, por parte del Fonvivienda y el DPS, por no dar una respuesta de fondo y concreta a lo peticionado?

6. Caso concreto.

Pretende el accionante HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ la protección del derecho fundamental de petición y como la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades⁶.

En este orden de ideas y para el presente asunto, el accionante instauró la tutela para obtener respuesta sobre cuatro preguntas que se formulan a la entidad accionada, así: “... PRIMERA: Solicito de la manera más atenta indicar si la FISCALIA GENERAL DE LA NACION tiene establecido un protocolo dirigido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para el manejo de persona NN (persona en incapacidad de identificarse) vivo hospitalario. SEGUNDA: En caso de no existir un protocolo o manual dirigido a las IPS para el manejo de pacientes NN (persona en incapacidad de identificarse), les solicito indicar si en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION existe un canal mediante el cual las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud puedan obtener el apoyo expedito para la identificación de personas en tales condiciones. TERCERA: Solicitamos recomendaciones aplicables en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para el manejo adecuado de persona NN (persona en incapacidad de identificarse) vivo hospitalario CUARTA: En caso de no existir, solicitamos la asignación de un canal de contacto preferente dirigido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para el apoyo con la identificación de persona NN (person.

Así pues, revisada las documentales allegadas por el actor y las contestaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se observa la respuesta, dada por la accionada de manera concreta frente a la

⁶ Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se acredite por parte de la entidad accionada la respuesta, donde se atiende lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor como ocurre en el presente caso.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias del caso tanto en el expediente tutelar como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI del despacho.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b488d3b3d76bb4980ab784075f3a46997a0d870d382e091084f1a9f21602af4e**

Documento generado en 10/07/2023 09:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>